



Barranquilla, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO MENOR CUANTIA.

RADICADO: 08001405300320230005500

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: MEIRA DEL ROSARIO ROMERO BARRIOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, dándole cuenta del escrito presentado por el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, en el cual pone en conocimiento la apertura de proceso de Negociación de deudas de persona natural no comerciante a favor de la accionada, la señora MEIRA DEL ROSARIO ROMERO BARRIOS.

Sírvaseresolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO MENOR CUANTIA.

RADICADO: 08001405300320230005500

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: MEIRA DEL ROSARIO ROMERO BARRIOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a pronunciarse con relación al escrito presentado por el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, por medio del cual, solicita suspensión del presente proceso en virtud de la apertura de proceso de negociación deudas de persona natural no comerciante a favor de la señora MEIRA DEL ROSARIO ROMERO BARRIOS.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante reparto correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso ejecutivo el 1° de febrero de 2023, profiriéndose seguidamente el día 27 del mismo mes y año, auto de mandamiento de pago a favor de favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., representada legalmente por JESÚS EDUARDO CORTÉS MENDÉZ, contra MEIRA DEL ROSARIO ROMERO BARRIOS, por la suma \$58.073.561, por concepto de capital de la obligación, respecto del pagare No. 106847658; más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.
- 2.- Que mediante auto de la fecha se ordenaron las medias cautelares solicitadas con el escrito de demanda, ordenándose el embargo y secuestre de los dineros que posea del demandado, oficiándose los bancos, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA.
- 3.- Que, al buzón de correo electrónico del Despacho, fue allegado memorial por el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, con oficio y copia del Auto No. 1 de fecha 23 de junio de 2023, proferido por la misma dentro del proceso con radicado No. 2-757-23 mediante el cual se ADMITIO Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante de MEIRA DEL ROSARIO ROMERO BARRIOS.

CONSIDERACIONES

Sobre el asunto, el Código General del Proceso en el Art. 531 y s.s., de la legislación colombiana estableció y reguló el trámite de insolvencia de la persona Natural no Comerciante, confiriendo una herramienta que permitiese negociar las deudas en mora de las personas naturales que no ejercen actos de comercio, con los acreedores a fin de obtener



la normalización de sus relaciones crediticias. Así pues, atendiendo a lo solicitado por el centro de conciliación, este Despacho considera pertinente dar aplicación a la norma en el artículo 545 del ibidem, que establece lo siguiente:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” Negrilla fuera del texto original.

Pues bien, teniendo en cuenta el citado precepto normativo, y que se allegó al proceso de referencia documento que da cuenta de la apertura del proceso de insolvencia que adelanta la deudora MEIRA DEL ROSARIO ROMERO BARRIOS, quien funge como ejecutada dentro de esta acción judicial promovida por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A.; es preciso indicar que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del proceso ejecutivo, durante el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese lo decidido al Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, con destino al trámite con radicado No. 2-757-23 Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante de MEIRA DEL ROSARIO ROMERO BARRIOS.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8ff467b477ca561f60dd8cb302f3a571727f2051e6aa1bca4dd6e445d1fdf0**

Documento generado en 27/06/2023 11:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>